

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No. 2023-0002.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **AVELINO MONTES VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se vinculó igualmente a la actuación al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**.

ANTECEDENTES

1.- El señor Avelino Montes Vanegas, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales a la *“vida en conexión al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, al debido proceso y al derecho de petición”*, los que considera vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

2.- Señala que con fecha 29 de junio de 2022 radicó solicitud de la prestación económica de pensión de vejez por haber reunido los dos requisitos que son la edad, tiene 62 años, y haber laborado más de 1.400 semanas, las cuales fueron cotizadas al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, por intermedio de los empleadores para los cuales laboró.

3.- Que con fecha 29 de noviembre de 2022, radicó bajo el número 2022_17655653, una petición solicitando se proceda a resolver sobre la pensión solicitada, por haber transcurrido más de cuatro meses desde que radicó la petición, sin haber recibido respuesta.

4.- Que por su actividad laboral y por su edad, su salud se encuentra deteriorada, padece de obesidad, con dolor de rodilla, hongo en pierna derecha, hemiorrafia umbilical vía abierta, con medicamentos de por vida; además la em empresa para la cual laboraba canceló su contrato desde el 1º de noviembre de 2022, por lo que se encuentra en casa, no recibe sueldo, no tiene rentas y no tiene salud como cotizante.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 17 de enero de 2022, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien dentro del término para ello concedido emitió contestación al respecto de la acción constitucional pretendida, informando a través de la Directora de Acciones Constitucionales que revisado expediente pensional del accionante se pudo establecer que la Dirección de Prestaciones Económicas remitió proyecto de resolución al Ministerio de Defensa, para la consulta de cuota parte ante esa entidad con el fin de que acepte u objete la misma, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible dar respuesta de fondo hasta tanto no se comunique a la entidad

cuotapartista y se supere el término legal para que esta objete o no la consulta de la cuota parte. Señala que Colpensiones está en espera que dicha entidad de respuesta a la misma. Por lo anterior, una vez esta se reciba se continuará con el estudio del reconocimiento de pensión de vejez. De acuerdo a lo anterior, es necesario que vincule al “Departamento de Antioquia” (sic) a fin de que dé respuesta a la solicitud de Colpensiones para que esta entidad pueda expedir acto administrativo en donde se resuelva de fondo la solicitud de pensión de invalidez. Que, de acuerdo a lo anterior, Colpensiones está realizando las gestiones correspondientes para dar respuesta a la solicitud del reconocimiento de pensión de invalidez. Una vez se cuente con la misma se notificará al accionante su contenido.

Por su parte, la Coordinadora del Grupo de Nómina y Seguridad Social de la Dirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, solicitó se negara el amparo solicitado, señaló que frente al derecho de petición radicado por el accionante y específicamente a la solicitud por él requerida dicho Ministerio responde únicamente por los tiempos laborados por los funcionarios y/o servidores públicos ante los Fondos Pensionales bajo la figura jurídica del bono pensional, previo al cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto, por lo que no es procedente acceder a la solicitud del accionante, toda vez la figura del Bono Pensional se aplica únicamente cuando los fondos de pensiones lo solicitan y en el evento de que cualquier fondo de Pensiones lo solicite, se procederá de conformidad, lo anterior, teniendo en cuenta que durante su vinculación no le fue descontado de su salario dinero alguno con destino a un fondo de pensiones.

De otro lado, la Directora de Compensación y Sistema Pensional de la Gobernación de Antioquia adujo que el Departamento de Antioquia, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y que resulta improcedente la presente acción constitucional, en contra de la entidad que representa; señala que verificada la información del accionante Avelino Montes Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.234.676, no se advierte relación laboral alguna con el Departamento de Antioquia, así como peticiones elevadas ante el ente territorial, por tal virtud, se desconoce las razones por las cuales se dispuso la vinculación a la presente acción de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se impone precisar, que aun cuando el accionante también denuncia la vulneración de los derechos a la vida en conexión al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y al debido proceso, lo cierto es que, ningún reproche en particular se formuló frente a estos, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la falta de una respuesta de fondo a la petición que elevó por lo que, a este derecho se contraerá la decisión respectiva.

Sentado lo anterior, tenemos entonces que la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señale el referido decreto. b) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente.

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales”*.

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte Constitucional ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la citada corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

El asunto sometido a estudio de esta oficina, versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES tendiente a que se dé respuesta de fondo a la solicitud de la prestación económica de pensión de vejez solicitada por él el 29 de junio de 2022 y específicamente al derecho de petición radicado el 29 de noviembre de 2022 bajo el número 2022_17655653 y en el cual solicitaba se diera información acerca de la petición inicialmente radicada, señalando que no se le han brindado respuesta que satisfagan las solicitudes formuladas con anterioridad.

Acreditado entonces que el peticionario radicó la aludida solicitud, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14 C.C.A. – Art. 14 Ley 1755 de 2015- para que la autoridad se pronunciara sobre la petición, sin que así hubiera procedido, se impone conceder el amparo en este sentido.

Colorario de lo dicho, resulta procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que a través de su Director, Jefe o Representante legal y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la solicitud radicada en dicha entidad el día 29 de noviembre de 2022 bajo el número 2022_17655653, elevada por el señor Avelino Montes Vanegas encaminada a que se le dé respuesta a su petición respecto de lo solicitado en su escrito petitorio; la cual además, deberá ser notificada de manera efectiva es decir a través de notificación personal o mediante correo certificado o vía correo electrónico. De igual manera debe decirse, que la entidad accionada deberá remitir a este Despacho judicial copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición, presentado por AVELINO MONTES VANEGAS en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que a través de su Director, Jefe o Representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la solicitud radicada en dicha entidad el día 29 de noviembre de 2022 bajo el número 2022_17655653; en el sentido que corresponda, incoada por el señor AVELINO MONTES VANEGAS a través de apoderado judicial, la cual además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva, es decir, a través de notificación personal o mediante correo certificado.

TERCERO: Desvincular de la presente acción al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: El ente accionado, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, deberá informar oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto tendrá que remitir a este Despacho judicial copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

SEXTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spcg.